

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición vía electrónica dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali 17 de agosto de 2021.

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2625

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. al interior de la presente demanda para proceso ejecutiva, contra NÉSTOR RAMÍREZ CUARTAS.

II. ANTECEDENTES

La apoderada del demandante GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. dentro del término legal interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 1998 del 24 de junio de 2021, mediante el cual se resolvió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

III. ARGUMENTO DE LA REPOSICIÓN

En síntesis, manifestó la parte recurrente que la Doctora HADA MYLENA AGUDELO quien firmó la factura base de la presente acción ejecutiva, actúa como representante legal suplente judicial, teniendo las mismas facultades del representante legal judicial, tal y como lo indica el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandante. Por otra parte, respecto a la falta de fecha de vencimiento en la factura de estudio, expresó que la misma cumple con los requisitos establecidos en la Ley 142 de 1994 de Servicios Públicos y en el contrato de condiciones uniformes, dado a que al tratarse de una obligación de tracto sucesivo, al vencerse la factura (7 de diciembre de 2019 para este caso) las que se siguen generan con posterioridad, causan unos recargos y por consiguiente se expresa en el ítem fecha límite de pago "pago inmediato". Finalmente, reiteró que todos los rubros que se pretenden demandar y que se encuentran estipulados en la factura base de la presente acción ejecutiva, están conforme a lo contenido en el

contrato de condiciones uniformes y por ende, al tenor de las facultades otorgadas en la Ley 142 de 1994 en su artículo 130 y el contrato de condiciones uniformes en su numeral 12 del capítulo I, le facultan para ejecutar la factura contra el propietario del inmueble en el que se instaló el servicio de gas.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la asiste la razón a la parte actora, respecto a que el documento base de ejecución (factura de venta No. 1121595217), cumple con el pleno de los requisitos necesarios para considerar que se está frente a un título ejecutivo.

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En primer término, conforme a lo previsto por el artículo 318 del C.G.P. y atendiendo que en la presente demanda para proceso no se ha trabado la Litis, se procederá a resolver de plano el recurso interpuesto.

Conforme lo anterior se procedió a verificar nuevamente el título ejecutivo adosado como base de ejecución y el escrito de demanda debiendo revisar los argumentos plasmados en el auto interlocutorio No. 1998 del 24 de junio de 2021, evidenciando que en efecto no existe claridad respecto de la fecha de vencimiento de la factura adosada como base de ejecución la cual debe ser estudiada como un título ejecutivo.

Para complemento de lo expresado es oportuno traer a estudio lo planteado por el Consejo de Estado en proveído del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508, al pronunciarse sobre la factura de cobro, como título ejecutivo, manifestó lo siguiente:

"En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.

Estos requisitos según el mismo artículo 148 "serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo."
(Subrayas del despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, cobra pleno relieve en hecho que, con los documentos adosados a la demanda, no se logra establecer que se cumplió con el requisito de adjuntar el contrato de servicios públicos con la factura a cobrar, requisito que le valida en su condición de título ejecutivo complejo.

Desde otro ángulo de análisis, es preciso traer a colación lo reglado en la Ley 142 de 1994 en su artículo 148 el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán,

como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.” (Subrayas del despacho)

A esta altura, resulta claro que el contrato celebrado por las partes para la prestación del servicio que otorga la parte actora, es el encargado de establecer las condiciones que rigen dicha relación comercial, ergo, es necesario analizar el mismo, en aras de establecer que contiene sobre el particular; así las cosas, se observa del contrato anexo con el recurso interpuesto (CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCIÓN Y/O COMERCIALIZACIÓN DE GAS COMBUSTIBLE POR RED EN CONDICIONES UNIFORMES) en su Título II, Capítulo V, artículo 32, lo siguiente:

“32.-OBLIGACIONES DE LA EMPRESA: Sin perjuicio de las que por vía general impongan las leyes, los decretos del ejecutivo, resoluciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas y demás actos emanados de la autoridad competente son obligaciones de LA EMPRESA salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito, las siguientes: (...) ñ) Entregar periódicamente al usuario una factura de cobro que tenga como mínimo la información suficiente para establecer con facilidad cómo se determinaron y valoraron los consumos, así como el valor que debe pagar y los plazos que tiene para ello, el descuento por concepto de subsidios cuando los hubiere, el mayor valor cobrado por contribución, los intereses por mora y todos los demás conceptos a que esté sujeto por causa de su incumplimiento.” (Subrayas del despacho)

En relación a lo precitado, se puede colegir sin mayor dificultad sobre la necesidad de la inclusión del valor a pagar en la factura a cobrar, requisito que, al encontrarse incluido en contrato celebrado por las partes como una de las obligaciones del prestador del servicio, no puede ser desatendido sin consecuencia alguna.

En igual sentido, se extrae del contrato antes reseñado lo siguiente:

“42.-CONTENIDO DE LAS FACTURAS: Las facturas de cobro que expida LA EMPRESA contendrán como mínimo la siguiente información: Logotipo de LA EMPRESA junto con la razón social y el NIT indicando que es entidad vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos. Código de cuenta o NIT y el nombre o razón social del suscriptor. Dirección del inmueble donde se presta el servicio y/o están instalados los medidores o equipos de medición y/o dirección donde se envía la cuenta de cobro, estrato socioeconómico, número medidor, clase de servicio, período de facturación del servicio, cargo fijo, descripción de la liquidación del consumo que se factura, el factor de corrección de lectura si es aplicable, el consumo neto facturable una vez aplicado el factor de corrección, causa de no lectura, fecha de suspensión y/o corte del servicio, saldo, valor vencido, valor presente, total a pagar, lectura anterior, lectura actual, consumo (m3), promedio consumo (m3), número de factura, meses de vencimiento, fecha de vencimiento, los cargos expresamente autorizados por la comisión

de regulación, recargo por mora, señalamiento de la tasa de mora aplicada, lugar de pago (...) (Subrayas del despacho)

En este orden de ideas, se evidencia que el presente caso, en efecto, no se dio estricto cumplimiento a lo reglado en el contrato celebrado por las partes para la prestación del servicio de gas, puesto que, de lo antes reseñado, se logra establecer que la fecha expresa de vencimiento de la factura a cobrar, es un requisito indispensable para dar validez a la misma.

Así pues, que en este asunto, al encontrarnos frente a un título ejecutivo complejo, debe llenarse el pleno de sus requisitos especiales, los cuales se encuentran contenidos en la Ley 142 de 1994, ley que a su vez en lo atinente al contenido de la factura trasladada al contrato celebrado por las partes, convención que una vez estudiada por esta oficina judicial, establece la necesidad de la inclusión de la fecha de vencimiento en la factura a cobrar, razón por la que la providencia atacada, acertadamente estableció que no se puede considerar que este caso, se está frente a una obligación expresa y exigible, al tenor de lo contemplado en el artículo 422 del C.G.P.

Finalmente, el recurso de apelación interpuesto habrá de ser rechazado por improcedente puesto que el artículo 321 del C.G.P. establece que son apelables los “autos proferidos en primera instancia” y esta demanda para proceso es de única instancia.

VI. CONCLUSIÓN

Como quiera que los planteamientos normativos antes esbozados dan cuenta de la improcedencia de lo pretendido por la parte recurrente, emana con claridad que no le asiste la razón al censor y, por consiguiente, se mantendrá incólume la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1998 del 24 de junio de 2021, notificado en estado electrónico el 28 de la misma calenda, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Cuantía: Mínima
Referencia: Ejecutivo
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandado: NÉSTOR RAMÍREZ CUARTAS
Rad: 760014003018-2021-00448-00

R.

05*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

122e69ef700fc7838da297a51636dbd76b5735ff3933764092a915ad4ecb7b7f

Documento generado en 17/08/2021 12:11:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>